

Colima, Colima, a 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FLAVIO ZAPATA PIÑA, CYNTHIA RAQUEL ZAPATA ROMERO, MIRIAM GUADALUPE CÁRDENAS SÁNCHEZ, EDUARDO JACOBO GARCÍA, LUIS CARLOS YÁÑEZ CORTÉS, ALEJANDRA NIEVES VILLA, NIDIA LIZETH CONTRERAS BELTRÁN, ELIBERT SANTIAGO CÁRDENAS SÁNCHEZ, HUGO ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVALOS, ROCÍO DE LA LUZ GÓMEZ CASTILLO, BETZAIRA AZUCENA RAMÍREZ LARIOS, ALEJANDRO GOVEA ACOSTA, ADRIÁN ESPARZA LUNA, ANDREA HERNÁNDEZ REGALADO Y EVA ANAHÍ HERNÁNDEZ REGALADO**, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-02/2018**, quienes controvierten el oficio IEE-CTCI-31/2018, de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018 aprobado por el Consejo General del citado Instituto; y

1

## RESULTANDO

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Acuerdo IEE/CG/A031/2018:</b>	Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A031/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisión Temporal:</b>	Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>IEE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Oficio IEE-CTCI-31/2018** Oficio identificado con la clave y número IEE-CTCI-31/2018, de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**2.1 Inicio del Proceso de Elección de Candidaturas Independientes.** El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Instituto Electoral inició el proceso de elección de candidaturas independientes para los cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la misma data, se aprobaron los formatos que debían ser observados por los ciudadanos que aspiraran a una candidatura independiente.

**2.2 Presentación de la Solicitud de Registro.** Manifiesta la actora en su demanda que el día 16 de enero de 2018 dos mil dieciocho, presentó la solicitud de registro a la candidatura independiente para la integración del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima con la planilla integrada de la siguiente manera:

CARGO	ASPIRANTES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	ASPIRANTES SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CHRISTIAN OMAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ.	FLAVIO ZAPATA PIÑA.
SÍNDICA	CYNTHIA RAQUEL ZAPATA ROMERO.	MIRIAM GUADALUPE CÁRDENAS SÁNCHEZ.
1ER. REGIDOR	EDUARDO JACOBO GARCÍA.	LUIS CARLOS YÁÑEZ CORTÉS.
2DA. REGIDORA	ALEJANDRA NIEVES VILLA	NIDIA LIZETH CONTRERAS BELTRÁN.
3ER. REGIDOR	ELIBERT SANTIAGO CÁRDENAS SÁNCHEZ.	HUGO ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVALOS.
4TA. REGIDORA	ROCÍO DE LA LUZ GÓMEZ CASTILLO,	BETZAIRA AZUCENA RAMÍREZ LARIOS
5TO. REGIDOR	ALEJANDRO GOVEA ACOSTA	ADRIÁN ESPARZA LUNA
6TA. REGIDORA	ANDREA HERNÁNDEZ REGALADO	EVA ANAHÍ HERNÁNDEZ REGALADO

**2.4 Notificación del Oficio IEE-CTCI-31/2018.** El 17 diecisiete de enero de la anualidad que transcurre, el ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez le fue notificado el oficio IEE-CTCI-31/2018 mediante el que le requirieron que subsanara diversos requisitos relacionados con la solicitud de registro descrita en el punto inmediato anterior.

**2.5 Notificación del desechamiento de la Solicitud del Registro.** El 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez mediante oficio IEEC/SECG-130/2018 fue notificado del Acuerdo IEE/CG/A031/2018 en el que se declaró el desechamiento de la solicitud presentada el 16 dieciséis del mismo mes y año.

### **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

**3.1 Recepción.** El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se recibió, en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, el oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-154/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el que informó que el pasado 21 veintiuno del citado mes y año, se había recibido en el Instituto Electoral el Juicio Ciudadano descrito en el proemio de la presente resolución, acompañando la demanda de mérito y los anexos correspondientes.

**3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-02/2018**.

**3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 22 veintidós al 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto se presentara persona alguna.

**IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local<sup>1</sup>; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega la violación de sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De la manifestación realizada por la parte actora, se advierte que controvierte el oficio IEE-CTCI-31/2018. Sin embargo, de la lectura integral que se realiza a la demanda de mérito<sup>2</sup>, se advierte que la finalidad que persigue la parte actora con la promoción del Juicio Ciudadano es que se deje sin efectos el citado oficio, se ordene a la Comisión Temporal le haga nuevamente la prevención correspondiente y se le repongan los días que se han perdido para la obtención del respaldo ciudadano.

4

Con respecto a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** que el juzgador debía leer detenidamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

<sup>2</sup> Por las razones que contienen invocan los criterios jurisprudenciales siguientes: **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Época: Novena. Época Registro: 178475 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265 y **DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** Época: Novena Época. Registro: 162385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.109 K. Página: 1299.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, el acto reclamado si bien lo constituye el citado oficio IEE-CTCI-31/2018 que es el que le realizó la prevención para subsanar los requisitos que a juicio de la autoridad responsable fueron omitidos por la ahora parte promovente también lo es que el acto que realmente le causa la afectación es el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A031/2018 al ser este último el acto de autoridad que le desechó la solicitud presentada el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, máxime que la parte actora lo invoca en su demanda y lo acompaña a la misma en copia certificada.

Lo expuesto con antelación, no implica prejuzgar, sobre lo fundado o infundado de las pretensiones de la parte enjuiciante. Puesto que ello, implica un estudio de fondo sobre el que deberá recaer la resolución definitiva en el momento procesal oportuno.

De ahí que, para efectos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se considerarán como actos reclamados el IEE-CTCI-31/2018 y el Acuerdo IEE/CG/A031/2018.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que han sido violentados sus Derechos Políticos en la vertiente del Derecho a votar y ser votado en virtud del acto de autoridad emitido por la Presidenta de la Comisión Temporal y el Consejo General.

Sobre el particular, la Sala Superior ha definido los requisitos para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Ello, en la Jurisprudencia 2/2000:<sup>4</sup>

***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.*** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

**populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**

Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

6

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su Derecho Político-Electoral de votar y ser votado en virtud de que el requerimiento hecho en el oficio IEE-CTCI-31/2018 y el Acuerdo IEE/CG/A031/2018 atentan contra su derecho de obtener el registro como candidato independiente para el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, el presente Medio de Impugnación resulta procedente.

**CUARTO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son

hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.<sup>5</sup>

**Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

**Artículo 12.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

...  
El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

La parte actora manifiesta que el oficio ahora impugnado le fue notificado el 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el plazo de mérito transcurrió del 17 diecisiete al 21 veintiuno de del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo <sup>6</sup>	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>7</sup> y presentación del Juicio Ciudadano
Miércoles 17 de enero de 2018	Jueves 18 de enero de 2018	Viernes 19 de enero de 2018	Sábado 20 de enero de 2018	Domingo 21 de enero de 2018

Sin embargo, este órgano jurisdiccional local considera que el hecho de que se haya presentado la demanda ante la autoridad responsable el último día del plazo para su interposición y esta lo haya remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente del vencimiento del plazo, no es óbice para admitir el Presente Juicio Ciudadano porque, tal como se desprende de actuaciones fue la Presidenta de la Comisión Temporal y el Consejo General, las autoridades emisoras del acto reclamado y fue ante el Instituto Electoral la instancia en la que se presentó el Juicio Ciudadano dentro del plazo de mérito.

Ahora bien, en lo que respecta al Acuerdo IEE/CG/A031/2018 de las constancias que obran en autos se advierte que le fue notificado a la parte actora el pasado 20 veinte de enero de 2018 dos mil dieciocho, según consta en el original del Acuse correspondiente al oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-130/2018. Por lo que

<sup>5</sup> PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

<sup>6</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

el plazo que tenía para impugnarlo transcurrió el 20 veinte al 24 veinticuatro del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día, Inicio del plazo <sup>8</sup> y presentación del Juicio Ciudadano	Segundo día	Tercer día	Cuarto día, Vencimiento del plazo <sup>9</sup>
Sábado 20 de enero de 2018	Domingo 21 de enero de 2018	Lunes 22 de enero de 2018	Martes 23 de enero de 2018	Miércoles 24 de enero de 2018

En ese sentido al haber presentado el Juicio Ciudadano el pasado 21 veintiuno de enero de 2018 dos mil dieciocho, lo hizo dentro del plazo legal de 4 cuatro días que establece la Ley de Medios.

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.

**QUINTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

8 Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>10</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>8</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.<sup>11</sup>

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita impugnar el oficio de número IEE-CTCI-31/2018 y el Acuerdo IEE/CG/A031/2018. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir la citada respuesta en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la parte enjuiciante está en aptitud de ser relevada de la carga de agotar instancias de solución previas.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

**SEXTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus Derechos Político-Electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de votar y ser votado.

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a sus derecho político-electoral de votar y ser votado.

**SÉPTIMO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

10

La personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

En el caso que nos ocupa, comparecen por una parte, 16 ciudadanas y ciudadanos Christian Omar Hernández Ramírez, Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado Y Eva Anahí Hernández Regalado, señalando que lo hacen por su propio derecho y manifestando que designan al ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez como **representante común**.

Expuesto lo anterior, debemos tomar en cuenta que si bien la Ley de Medios de impugnación en materia electoral no contempla la figura procesal de “representante común”; también resulta que en su artículo 76, señala que para lo no previsto en dicho ordenamiento, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en Colima, en su artículo 53, establece lo siguiente:

*Artículo 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos, un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto la de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

Sentado lo anterior, se expone que la demanda de Juicio Ciudadano, firmada por las ciudadanas y ciudadanos Christian Omar Hernández Ramírez, Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado Y Eva Anahí Hernández Regalado, obra señalamiento en el sentido de que las personas firmantes, manifiesten que nombran como representante común al ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez.

En efecto, en la Teoría General del Proceso se prevé la figura de la **representación común** la cual tiene lugar cuando en un mismo juicio **existe pluralidad de actores** o demandados, señalando que **éstos deben litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos**; es decir la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene al ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en términos del diverso 76 de la Ley de Medios, con el carácter de representante común de las ciudadanas y ciudadanos Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras

Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado Y Eva Anahí Hernández Regalado.

**OCTAVO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

**NOVENO. Requerimiento de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Presidenta de la Comisión Temporal y al Consejo General por conducto de su Consejera Presidenta, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite de la solicitud de registro presentada por la parte actora así como del acuse del oficio de IEE-CTCI-31/2018, de la convocatoria y el Acta de la Sesión de Consejo General en la que se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A031/2018, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

**DÉCIMO. Requerimiento a la parte actora.** En virtud de que la parte actora señala domicilio en un municipio distinto a la ciudad en la que se encuentra la sede de este órgano jurisdiccional, incumpliendo con la disposición normativa prevista en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Medios, en términos del arábigo 42 del Reglamento Interior, se le requiere para que, dentro del mismo término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima,

Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1º., 4º., 5º., inciso d), 11, 12, 32, fracción III, 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1º., 6º., fracción IV, 8º., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, el Tribunal Electoral

### RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2018**, promovido por Christian Omar Hernández Ramírez, Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado y Eva Anahí Hernández Regalado en contra del oficio de número IEE-CTCI-31/2018, suscrito por la Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado y del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A031/2018.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se requiere a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima y al Consejo General del citado Instituto por conducto de su Consejera Presidenta para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rindan el informe circunstanciado y al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustenten las afirmaciones que viertan en el informe de mérito; así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite

de la solicitud de registro presentada por la parte actora, incluyendo los documentos a que se refiere el Considerando Noveno de la presente resolución, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO:** Se tiene al ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez con el carácter de representante común de las ciudadanas y ciudadanos Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado y Eva Anahí Hernández Regalado, en los términos del Considerando Séptimo de esta resolución.

14 **CUARTO.** Se requiere al ciudadano Christian Omar Hernández Ramírez con el carácter de representante común de la parte actora para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, en los términos señalados en el Considerando Décimo de la presente resolución, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos Christian Omar Hernández Ramírez, Flavio Zapata Piña, Cynthia Raquel Zapata Romero, Miriam Guadalupe Cárdenas Sánchez, Eduardo Jacobo García, Luis Carlos Yáñez Cortés, Alejandra Nieves Villa, Nidia Lizeth Contreras Beltrán, Elibert Santiago Cárdenas Sánchez, Hugo Enrique Gutiérrez Ávalos, Rocío De La Luz Gómez Castillo, Betzaira Azucena Ramírez Larios, Alejandro Govea Acosta, Adrián Esparza Luna, Andrea Hernández Regalado y Eva Anahí Hernández Regalado por conducto de su representante común, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento y Dictaminación del Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del citado Instituto por conducto de su Consejera

Presidenta; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica y en los Estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**